

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00190</b> -00
Demandante	FRANCISCO GUILLERMO LÓPEZ ÁLVAREZ
Demandado	JUAN DAVID CASTAÑO MONTOYA
Asunto	Termina por desistimiento tácito según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
Providencia	INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 286

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** es preciso realizar las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de cumplir con una obligación de hacer, sin que a la fecha haya realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada de manera efectiva.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 15 de diciembre de 2020, se le requirió para que realizara las acciones tendientes a realizar la notificación del extremo pasivo sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, es menester indicar que no se encuentran actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, pues como fue indicado en providencia del 14 de diciembre de 2020 que integra el cuaderno de medidas cautelares, el embargo ya ha sido consumado.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídase y envíese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Los títulos judiciales que se encuentren consignados y aquellos que eventualmente fueran realizados con posterioridad a esta providencia como

consecuencia de las medidas cautelares decretadas, se entregarán a quien sufrió las retenciones.

**CUARTO:** Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

**QUINTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**SEXTO: Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____30____</p> <p>Hoy <b>23 DE FEBRERO DE 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f7611ef5e294c094120ec950bce425bf549f1c47fd7a547594baa2cebb8b  
81b**

Documento generado en 20/02/2021 05:41:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**